



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2007

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo

Incidente de nulidad del proceso por ilegitimidad sustantiva, interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **Braulio Alvarado Fernández,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a Braulio Alvarado Fernández y Pablo Gaspar Arosemena.

Concepto de la
Procuraduría de la
Administración

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El incidente objeto de opinión tiene su génesis en la emisión del auto de 1 de octubre de 1987, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Braulio Alvarado Fernández y Pablo Gaspar Arosemena, por la suma de B/.10,683.42, en concepto de capital e intereses dejados de pagar, más los intereses legales que resultaran a la fecha de su cancelación y la suma de B/.534.17 en concepto de gastos de cobranza. (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el referido juzgado executor dictó el auto de 23 de enero de 1989, que reformó el auto de mandamiento de pago previamente citado, elevando la cuantía

de lo adeudado a la suma de B/.31,277.39 en concepto de capital e intereses vencidos y B/.534.17 por los gastos judiciales de cobranza. (Cfr. foja 35 del expediente del juicio ejecutivo).

Consta a foja 41 del expediente del juicio ejecutivo, que el 10 de julio de 1989 el incidentista, Braulio Alvarado Fernández, se notificó personalmente del auto que libraba mandamiento de pago en su contra reformado por el auto del 23 de enero de 1989, reconociendo en dicha diligencia la deuda y manifestado, así mismo, que no poseía bienes que ofrecer para la cancelación de dicha obligación.

Por otra parte, este Despacho observa que con fecha de 3 de octubre de 2000, el incidentista, a través de apoderado legal, presentó al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá un acuerdo de finiquito del adeudo que mantiene con esa entidad bancaria. (Cfr. fojas 80 a 82 del expediente del juicio ejecutivo).

Según consta en el auto 460-J-4 del 4 de octubre de 2006, el juzgado executor de la entidad bancaria acreedora decretó embargo sobre cualquier bien mueble e inmueble y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenguen los ejecutados como empelados públicos o de la empresa privada, hasta la concurrencia de B/.78,438.29, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación. (Cfr. foja 93 del expediente ejecutivo).

El 9 de febrero de 2007, el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de Braulio Alvarado Fernández, presentó al juzgado executor un escrito mediante el cual se dio por notificado del auto que libra mandamiento de pago en contra de su mandante y solicitó igualmente que se le expidiera copia autenticada del expediente. (Cfr. foja 122

del expediente del juicio ejecutivo). Seguidamente, el 16 de febrero de 2007, interpuso incidente de nulidad del proceso por ilegitimidad sustantiva dentro de dicho proceso ejecutivo. (Cfr. fojas 7 a 10 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de Braulio Alvarado Fernández está fundamentado básicamente en el hecho de que en el expediente del proceso ejecutivo no consta la delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva que debía hacer el gerente general del Banco Nacional de Panamá a Estela Donato, funcionaria de la institución que ejerció el cargo de juez ejecutora al iniciarse el proceso por cobro coactivo seguido en contra de su representado y que dictó el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 1 de octubre de 1987.

No obstante, esta Procuraduría advierte que lo argumentado por el incidentista en sustento de su pretensión carece de fundamento jurídico, habida cuenta que dentro del expediente ejecutivo resulta visible la diligencia de notificación personal llevada a efecto el 10 de julio de 1989 fecha en la que se procedió a notificarse personalmente el incidentista, Braulio Alvarado, del auto de 1 de octubre de 1987, que libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de B/.10,683.42, sin que, en aquel entonces el actor objetara la actuación de la juez ejecutora. Por tal razón, somos de opinión que el incidente bajo análisis es extemporáneo, habida cuenta que fue sustentado después de vencido el plazo de dos días establecido en el artículo 700 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 700: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la

parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda..."

Con relación a lo dispuesto en el artículo 700 del Código Judicial, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 17 de febrero de 2006 de la siguiente manera:

"Observa esta Superioridad que desde el momento en que la empresa FORMULARIOS STANDARD, S.A., fue notificada de la admisión de la demanda y la fecha en que promovió el incidente de indebida integración de la relación jurídica procesal que le fue rechazado de plano, transcurrieron casi tres (3) meses, situación que implicó la extemporaneidad en su presentación y el subsecuente rechazo de plano.

Contrario al argumento esbozado por el apelante, tendiente a extender el término para presentar el incidente en mención, estima esta Superioridad que no estamos en presencia de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. Por el contrario, como se ha manifestado, el traslado que se le hizo de la demanda contencioso-administrativa promovida por FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, garantiza su derecho a defensa y no implica que se le tenga como parte demandada en el proceso, como erróneamente alega en su recurso de apelación.

Dado lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 700 y 701 del Código Judicial, el incidente promovido resulta extemporáneo, siendo procedente rechazarlo de plano."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de nulidad del proceso por ilegitimidad sustantiva, interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Braulio

Alvarado Fernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Braulio Alvarado y Pablo Gaspar Arosemena.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en contra de Braulio Alvarado y Pablo Gaspar Arosemena, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv